que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez ó Tribunal.

Cuando fueren citados para alguna audiencia pública ante el Tribunal superior, los jueces del ramo penal ó los Jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 5 á 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes Juzgados ó Tribunales, concurrirán preferentemente al Jurado, y en seguida al Tribunal superior.

ARTICULO 80.

Los defensores de oficio quedan sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores.

ARTICULO 81.

El Procurador de justicia en el Distrito cuidará de que los defensores de oficio cumplan los deberes que les impone esta ley, informando al Ministerio de justicia de las faltas que notare.

ARTICULO 82.

En el Territorio de la Baja California, y entretanto se establecen plazas de defensores de oficio retribuidos por el erario, el Jefe político y los prefectos y subprefectos formarán anualmente listas de los abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada partido judicial, que presten su consentimiento para ser defensores de oficio, y las remitirán al respectivo juez ó Tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitucion federal.

CAPÍTULO X.

DE LOS PERITOS MEDICO-LEGISTAS, Y DEL CONSEJO MÉDICO-LEGAL.

ARTICULO 83.

Se establecen en el Distrito federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias, y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia. La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas.

ARTICULO 84.

Salvo el caso previsto en el Código de procedimientos penales, de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el Ministerio público ó los jueces y Tribunales del fuero comun, residentes en el Distrito federal, deban llamar conforme á la ley, peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia ó para cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente á uno ó á los dos peritos de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 85.

Los peritos mencionados, además de la obligacion de emitir su dictámen en los casos á que el artículo precedente se refiere, y de concurrir á las diligencias ó audiencias judiciales á que fueren citados, tendrán las siguientes:

1ª Practicar, en el local destinado al efecto ó en aquel que se les señale, la autopsía de los cadáveres que fueren consignados á las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas:

2ª Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir á las diligencias que se les ordenen.

ARTICULO 86.

La autopsía de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada, como hasta hoy, por los médicos de éstos, los cuales tienen obligacion de expedir las certificaciones á que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido las personas que pasen á los hospitales, y cumplirán los demas deberes que á los peritos impone el Código de procedimientos penales.

ARTICULO 87.

Se establece tambien una corporacion que se denominará "Consejo médico-legal;" la cual se compondrá de un presidente y dos vocales, en quienes concurran los requisitos que expresa el art. 83, y que serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Justicia.

ARTICULO 88.

Siempre que conforme á la ley los jueces tengan que nombrar nuevos peritos en materia médico-legal, ocurrirán precisamente al juicio del Consejo médico-legal.

ARTICULO 89.

Son obligaciones de dicho Consejo:

1ª Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos:

2ª Asociarse con dichos peritos ó médicos para hacer las autopsías, reconocimientos ó análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algun juez ó tribunal:

3ª Asistir á las diligencias y audiencias judiciales á que fueren citados.

ARTICULO 90.

Ni los peritos médico-legistas, ni el presidente, ni los vocales del Consejo, podrán encargarse de curar ó asistir á las personas que hubieren sufrido alguna lesion, ó de cualquiera manera tuvieren relacion con algun proceso que se siga ante los jueces ó Tribunales del ramo penal. Tampoco podrán, en casos análogos, desempeñar el cargo de peritos por nombramiento del procesado ó de cualquiera otra persona particular, y en ninguno cobrar honorarios, bajo pena de destitucion.

ARTICULO 91.

Los peritos médico-legistas disfrutarán del sueldo que señale la ley. El Presidente y los vocales del Consejo solo tendrán derecho á cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el Ministerio de Justicia, tan luego como se instale el Consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el erario, salvo el caso en que conforme al art. 194 del Código de procedimientos penales, la diligencia deba ser costeada por la parte que la promueve.

ARTICULO 92.

El Ministerio de Justicia designará el local en que los peritos médico-legistas y el Consejo médico-legal hayan de practicar los análisis que fueren necesarios; y los gastos que en éstos se causen serán pagados por el tesoro público.

ARTICULO 93.

Los jueces y Tribunales federales residentes en el Distrito, cuando de oficio tengan que nombrar peritos en materia médico-legal, podrán designar á los funcionarios de que trata este capítulo, los cuales desempeñarán su encargo sin más retribucion que la que les señala esta ley.

ARTICULO 94.

El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones, de la manera que estime conveniente, procurando que las personas heridas ó golpeadas, y los presos enfer-

mos, sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posibles; pero sin que en ningun caso reuna una sola persona el doble carácter de médico de hospital ó de las prisiones y el de perito médico-legista.

ARTICULO 95.

En el Territorio de la Baja California, el servicio médico en los casos á que este capítulo se refiere, se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO XI.

DEL ARCHIVO JUDICIAL.

ARTICULO 96.

El archivo judicial del Distrito estará á cargo de un jefe que deberá ser abogado ó escribano, y un oficial, nombrados por la Secretaría de Justicia, y tendrá como dependientes un escribiente y un mozo de oficios.

ARTICULO 97.

En el archivo judicial, que estará bajo el cuidado inmediato del Tribunal superior del Distrito, dentro del término de cuatro meses se depositarán todos los autos civiles y causas criminales que tuvieren el carácter de concluidos en el mencionado Tribunal, en los Juzgados de 1ª instancia, tanto civiles como criminales, en los Juzgados correccionales, en los Juzgados menores y de paz, y los que radicaban en los antiguos oficios de escribanos.

ARTICULO 98.

Bajo las penas del art. 383 del Código penal, dentro del término de dos meses, cualquiera individuo particular ó corporacion que retenga en su poder documentos que conforme á esta ley deben estar depositados en el archivo judicial, los devolverá al archivo que corresponda, para que éste pueda hacer la remision al judicial.

ARTICULO 99.

Para el exacto cumplimiento de la prescripcion consignada en el art. 97, los funcionarios y autoridades á que el mismo se refiere, mandarán cada mes y con inventario por duplicado, los expedientes concluidos durante cada uno de esos períodos, recogiendo un ejemplar del mismo inventario con el recibo correspondiente, del jefe encargado del archivo.

ARTICULO 100.

A los dos años de concluidos los libros que, conforme al reglamento de esta ley orgánica, deben llevar los Tribunales y Juzgados del Distrito, los remitirán al archivo judicial, cerrándolos previamente con una razon que exprese el número de fojas que cada uno contiene, y recabando el recibo correspondiente.

ARTICULO 101.

Los Tribunales y Juzgados del Distrito, cuando necesitaren tener á la vista uno ó más de los documentos archivados, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sin previo recibo, dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste.

ARTICULO 102.

El reglamento de esta ley fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar.

CAPÍTULO XII.

DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 103.

Los jueces de paz serán suplidos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, en determinado negocio, en la forma que previenen los arts. 5º y 6º de esta ley.

ARTICULO 104.

Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, serán suplidas del modo siguiente:

1º Las de los menores foráneos, por el juez de paz ó menor, respectivamente, del lugar más cercano, segun el interes del negocio.

2º Las de los jueces menores de la ciudad de México, las de los jueces de 1ª instancia de lo civil, y las de los jueces del ramo penal serán suplidas por el juez siguiente en número.

3º Las del Presidente del Tribunal superior del Distrito, como Presidente del Tribunal pleno, las suplirán los demas magistrados por su órden numérico.

4º Las del presidente de cada Sala se suplirán por el magistrado respectivo de la misma Sala que le siga en número.

5º Las de los magistrados que forman las Salas, por los supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:

Cuando en algun negocio civil se agotaren los supernumerarios del Tribunal superior, se llamará por turno, que llevará el Presidente del Tribunal, y comenzará por el 1º, á los jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo órden. Si fuere negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por

turno y en su órden; y agotados éstos, á los jueces correccionales en la misma forma.

6º Las del juez de Tlalpam en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México que designe el actor, y en negocio del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.

7º Las de los jueces de la Baja California, por el juez de paz respectivo, con consulta de asesor.

8º Para las del Magistrado del Tribunal superior del mismo Territorio, se observará lo que en seguida se prescribe:

A. El jefe político del territorio hará formar cada año una lista de los abogados residentes en la Paz. Las personas incluidas en la lista tendrán el carácter de magistrados supernumerarios del Tribunal superior, y serán llamados, mediante sorteo que hará á presencia de las partes el Procurador de justicia en el Territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del magistrado titular.

B. A los magistrados supernumerarios, cuando desempeñaren sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á arancel, por el tesoro público.

C. Cuando se tratare de negocios de que no hubiere conocido el juez del partido del Sur y fuere necesario llamar á un supernumerario, por falta de algun propietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, ántes de recurrir al sorteo que el inciso *A* de este artículo previene, se llamará al juez de dicho partido.

9º Las de los secretarios de los Juzgados de paz y menores foráneos, se cubrirán actuando con testigos de asistencia.

10º Las de los secretarios de los Juzgados menores de esta capital, secretarios de los Juzgados del ramo civil, y secretarios de las Salas del Tribunal superior, por sus respectivos oficiales mayores.

11º Las de los secretarios de los Juzgados del ramo penal, se-

cretarios de los Juzgados de 1ª instancia de Tlalpam y Territorio de la Baja California, y del Secretario del Tribunal superior del mismo, con testigos de asistencia.

ARTICULO 105.

Las faltas temporales se cubrirán del modo siguiente:

1º Las de los secretarios de los Juzgados menores, Juzgados de lo civil y Salas del Tribunal superior, no excediendo de quince dias, se suplirán por el oficial mayor respectivo; excediendo de ese tiempo, serán cubiertas por nombramiento que hará el Ejecutivo ó el Tribunal, si se tratare de los secretarios de las Salas.

2º Las faltas de los secretarios de Juzgados del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.

3º Las de los jueces menores de la capital, jueces de 1ª instancia de lo civil y jueces del ramo penal, no excediendo de quince dias, por el secretario respectivo; si pasaren de ese término, serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo.

4º Las de los magistrados del Tribunal superior, no excediendo de dos meses, por los supernumerarios; si exceden de ese tiempo, por nombramiento del Ejecutivo.

5º Las de los jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja California, por los jueces de paz, con consulta de asesor.

6º Las de los magistrados del Tribunal unitario del propio territorio, por el supernumerario que corresponda, conforme á lo dispuesto en la frac. 8ª del artículo anterior.

ARTICULO 106.

Las faltas temporales de los demas empleados de la Administracion de justicia, se cubrirán por el empleado que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace este nombramiento, por el que nombre su juez ó Tribunal, recabando siempre la aprobacion del mismo Ejecutivo.

ARTICULO 107.

En el Distrito Federal, el Procurador será sustituido en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo, y en las accidentales por el agente que aquel designe.

ARTICULO 108.

Los agentes del Ministerio público en el Distrito Federal, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo. Si la falta fuere accidental ó proviniere de impedimento en determinado negocio, el agente que falte ó esté impedido será sustituido por el que nombre el Procurador.

Lo mismo se observará en los casos de falta temporal ó absoluta, miéntras el nuevamente nombrado se presenta.

ARTICULO 109.

En la Baja California los agentes en los partidos del Norte y del Centro serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo; y en las accidentales ó en determinado negocio, ó miéntras el nuevamente nombrado se presenta, por el síndico del Ayuntamiento respectivo. El Procurador de justicia residente en el partido del Sur, se suplirá como está prevenido en la frac. 8ª del art. 104, para suplir las faltas del Magistrado.

ARTICULO 110.

Las faltas absolutas de todos los empleados y funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por nombramiento que se hará con arreglo á los preceptos de esta ley.